

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME
DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL

Intendencia de la Región de La Araucanía

Número de Informe: 352/2017
11 de septiembre de 2017





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° 700.180/2016
701.138/2016
91.895/2017
93.374/2017

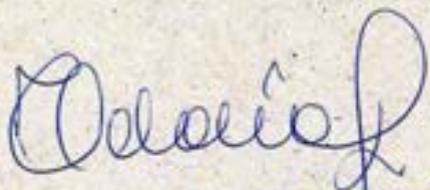
REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TEMUCO, **11SET17 007463**

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 352, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Intendencia de la Región de La Araucanía.

Saluda atentamente a Ud.;


RAFAEL DIAZ- VALDES TAGLE
Contralor Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República


TATIANA PALACIOS BENÍTEZ


11.09.17.

A LA SEÑORA
INTENDENTA REGIONAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
TEMUCO

c/c a

Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 700.180/2016
701.138/2016
91.895/2017
93.374/2017

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

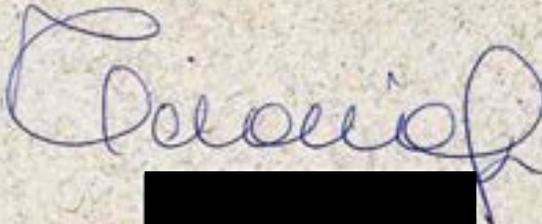
TEMUCO, 11SET17 007464

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 352, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Intendencia de la Región de La Araucanía.

Saluda atentamente a Ud.,


RAFAEL DIAZ- VALDES TAGLE
Contralor Regional de La Araucanía
Contraloria General de La República




[REDACTED]

TATIANA PALACIOS BENITEZ
17. OP. 2017

AL SEÑOR
JEFE DE AUDITORÍA INTERNA
INTENDENCIA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
TEMUCO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° 700.180/2016
701.138/2016
91.895/2017
93.374/2017

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TEMUCO, **11 SET 17 007465**

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 352, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Intendencia de la Región de La Araucanía.

Saluda atentamente a Ud.,


RAFAEL DIAZ- VALDES TAGLE
Contralor Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República

AL SEÑOR
RAÚL PAVÉZ MORA
[REDACTED]
PRESENTE

NOMBRE	<u>Raúl Pavéz Mora</u>
C.I.	[REDACTED]
FECHA	<u>12.12.2017</u>
	 FIRMA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° 700.180/2016
701.138/2016
91.895/2017
93.374/2017

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TEMUCO, 11 SET 17 007466

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 352, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Intendencia de la Región de La Araucanía.

Saluda atentamente a Ud.,

RAFAEL DÍAZ- VALDES TAGLE
Contralor Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República

A LA SEÑORA
ALICIA GUZMÁN DEL RÍO
WINKILL CHAMPULLI N° 1186
PADRE LAS CASAS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 352, de 2017,
Intendencia de la Región de La Araucanía**

Objetivo: Investigar eventuales irregularidades en la licitación ID N° 1589-1-LQ16, denominada "Contrato de suministro de servicios para la distribución de agua potable para consumo humano a través de camiones aljibes, en la Región de La Araucanía" convocada por la Intendencia de la Región de La Araucanía.

Pregunta de la Investigación Especial:

- ¿Se verificaron irregularidades en la licitación ID N° 1589-1-LQ16, convocada por la Intendencia de la Región de La Araucanía?

Principales Resultados de la Investigación:

- Se constató que en la licitación en estudio se contrató a la empresa Transportes Miguel Vidal E.I.R.L., proveedor inhábil para contratar por no encontrarse inscrita en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores del Estado, por lo que la Intendencia Región de La Araucanía deberá ordenar un sumario administrativo en orden a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, lo que deberá ser remitido en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.
- Se verificaron errores en el proceso de asignación de puntajes de las ofertas de los camiones placa patente HFPR 75, GTSZ 66 y HLFPR 74; camiones adjudicados con una capacidad de carga inferior a la establecida en las bases; improcedencia de la resolución exenta N° 1.626, de 2016, de la Intendencia, que dejó sin efecto la prestación de servicios del señor Opazo Contreras; falta de respuesta de la Intendencia a presentación del señor Opazo Contreras, y atrasos en los pagos por los servicios prestados, por lo que ese servicio deberá arbitrar las medidas necesarias con el objeto de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, como asimismo adoptar los mecanismos de control que correspondan para evitar la reiteración de los hechos descritos en el cuerpo del presente informe, puesto que su reincidencia podría acarrear la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados.

M



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N°s: 700.180/2016
701.138/2016
91.895/2017
93.374/2017
AT.: N° 349/2017

INFORME FINAL DE INVESTIGACION
ESPECIAL N° 352 DE 2017, SOBRE
IRREGULARIDADES EN LA LICITACIÓN
PÚBLICA ID N° 1589-1-LQ16,
CONVOCADA POR LA INTENDENCIA DE
LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

TEMUCO, 11 SET. 2017

Se han dirigido a esta Contraloría Regional la señora Alicia Guzmán Del Río, en representación de don Patricio Opazo Contreras, y el señor Raúl Pavez Mora, denunciando eventuales irregularidades en el proceso de la licitación pública ID N° 1589-1-LQ16, de la Intendencia de la Región de La Araucanía, que dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

El equipo que ejecutó la presente investigación fue integrado por la señorita Jenny Sanhueza Gómez, en calidad de fiscalizadora y el señor Christian Palma Osorio, como supervisor.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de atender denuncia relacionada con eventuales irregularidades en la licitación pública ID N° 1589-1-LQ16, denominada "Contrato de suministro de servicios para la distribución de agua potable para consumo humano a través de camiones aljibes, en la Región de La Araucanía" convocada por la Intendencia de la Región de La Araucanía, en adelante Intendencia, lo que podría involucrar el incumplimiento de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, como asimismo de las bases administrativas que rigieron el proceso licitatorio en comento.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo por finalidad investigar las denuncias realizadas por la señora Alicia Guzmán Del Río, quien reclama que en la licitación pública ID 1589-1-LQ16, en primer lugar, las evaluaciones de las ofertas de los camiones placa patente HFPR 75, GTSZ 66 y HLFPR 74, contendrían errores en la asignación de sus puntajes.

Luego, denuncia que en la licitación en comento se adjudicó 12 camiones que no cumplían con lo requerido, por cuanto su

AL SEÑOR
RAFAEL DÍAZ-VALDÉS TAGLE
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

capacidad de carga es inferior a la mínima establecida en las bases del proceso licitatorio, esto es 5.000 kilos, adjuntando en algunos casos como medio verificador un Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Carga de los vehículos.

Asimismo, menciona que la empresa Transportes Miguel Vidal E.I.R.L., RUT [REDACTED] fue adjudicada y suscribió un contrato con la Intendencia, no obstante encontrarse inhábil para contratar, por cuanto no se hallaba inscrito en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores.

Agrega, que su representado, el señor Opazo Contreras realizó un reclamo en el portal mercado público, el 11 de mayo de 2016, al que se le asignó el número INC1651694-N3F5, producto del cual sus tres ofertas fueron reevaluadas, denunciando que habría una modificación en el criterio para evaluar la experiencia del oferente, ya que en la segunda evaluación no se consideró como antecedente para acreditar dicho ítem, las resoluciones de adjudicación del mismo, criterio que, según él, solo se habría aplicado a los oferentes que presentaron reclamos, por lo que, a su parecer, se debió evaluar nuevamente a todos los proponentes.

También expone, que la resolución exenta N° 1.626, de 2016, de la Intendencia, que dispuso el término anticipado de los contratos suscritos con don Patricio Opazo Contreras, para prestar servicios en las comunas de Lautaro y Villarrica, habría sido un acto administrativo arbitrario, poco transparente, y carente de fundamento, indicando además, que sus camiones fueron reemplazados por otros vehículos de similares características.

Enseguida, denuncia que los camiones adjudicados del proveedor empresa Constructora Limarí SPA se encontrarían en mal estado, con sus mangueras sin protección y estanques con peligro de caída; los cuales fueron trasladados a la comuna de Lonquimay, lo que a su parecer sería irregular, por cuanto dicha situación modificaría el puntaje obtenido en la evaluación del ítem "criterio sustentabilidad", ya que el lugar acreditado de domicilio de dicha empresa era la comuna de Padre Las Casas.

Así también, reclama que existen camiones adjudicados en la licitación en estudio, los cuales no tendrían la condición de camión si no que su denominación es de "chasis cabinado", ya que no habrían procedido a su reinscripción en el Registro de Vehículos de Carga, lo cual implicaría que el certificado de dominio del mismo o cualquier otro documento que emane del Servicio de Registro Civil e Identificación, no acreditaría el real tonelaje que el vehículo soporta.

Añade, que lo expuesto en relación a las presuntas irregularidades relacionadas con la Empresa Constructora Limarí SPA, y con los camiones adjudicados con una capacidad de carga inferior a la establecida en las bases, fue puesto en conocimiento por parte del señor Opazo Contreras al Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de La Araucanía, a través de carta que fue recepcionada por dicho organismo el 7 de junio de 2016, agregando que a la fecha aún no tiene respuesta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Finalmente, denuncia atrasos en los pagos a los servicios prestados por el señor Patricio Opazo Contreras, especificando que las facturas de los meses de junio, julio y agosto se encontraban impagas a la fecha de la presentación.

Por su parte, el señor Raúl Pavez Mora, reclama que ofertó los camiones placa patente RK 2601, SJ 2599 y PA 2667, en la licitación en comento, lo cuales fueron adjudicados y destinados a la comuna de Carahue, sin embargo, debido a que sus revisiones técnicas se encontraban vencidas no fueron contratados por la Intendencia, sin embargo señala que dicha actuación no correspondería por cuanto las bases no señalaban que dicha falta fuera causal de término de contrato, por lo cual solicita que se le pague el total de las mensualidades por el valor de su oferta de cada camión, desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, además de otras indemnizaciones por perjuicios, por un monto total que asciende a \$ 36.406.000.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, en carácter confidencial, mediante el oficio N° 5.898, de 2017, de esta Entidad de Fiscalización, fue puesto en conocimiento de la Intendencia de la Región de La Araucanía, el Preinforme de Observaciones N° 352, de la misma anualidad, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio ordinario N° 1.214, de igual año, de dicha entidad.

METODOLOGÍA

La revisión se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132, de la anotada ley N° 10.336, y metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de esta Entidad Fiscalizadora, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Es del caso indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la mencionada resolución N° 20, de 2015, conforme su nivel de complejidad el informe final calificará las observaciones como Altamente Complejas (AC) o Complejas (C), si de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General, y como Medianamente Complejas (MC) o Levemente Complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en tales criterios.

La información requerida fue proporcionada, por el señor Nelson Hadad Abuhadba y la señorita Claudia Quilaqueo Pérez, por orden de la Intendencia de la Región de la Araucanía, y el último antecedente utilizado en la presente investigación fue remitido por doña Rocío Vásquez Endara, funcionaria de dicho servicio, a través de correo electrónico de fecha 3 de abril de 2017.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANÁLISIS

Como cuestión previa, se debe tener presente que con fecha 16 de marzo de 2016, la Intendencia de la Región de La Araucanía, llamó a la licitación pública ID N° 1589-1-LQ16, de 2016, denominada "Contrato de suministro de servicios para la distribución de agua potable para consumo humano a través de camiones aljibes, en la Región de La Araucanía", siendo aprobadas las bases administrativas y técnicas mediante la resolución exenta N° 432, del mismo año.

Dicho proceso fue adjudicado mediante la resolución exenta N° 800, de 2016, de la Intendencia, y posteriormente, mediante la resolución exenta N° 984, de igual año y servicio, se rectificó la señalada adjudicación.

De conformidad con las indagaciones efectuadas, los antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinaron los hechos que se indican a continuación.

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Bases administrativas no establecen la forma de acreditar el ítem capacidad de carga de los camiones ofertados.

En relación a lo advertido en el acápite II, análisis de la materia investigada, numeral 1, letra b), sobre camiones adjudicados con una capacidad de carga inferior a la establecida en las bases, cabe señalar que las bases administrativas que rigieron el proceso licitatorio en estudio no establecen la forma de acreditar la capacidad de carga de los camiones ofertados por los proponentes, lo cual vulnera lo dispuesto en el numeral 46, de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, respecto de que la documentación sobre hechos significativos debe ser completa y exacta, a fin de facilitar su seguimiento.

En su respuesta, la autoridad manifiesta que esta observación ha sido corregida, ya que se ha incorporado en el nuevo proceso licitatorio para el período 2017-2018, ID N° 1589-2-LE17, en el punto 6.4.2, antecedentes técnicos, "Ficha del camión entregada por el fabricante o automotora autorizada que indique capacidad de carga del camión".

Al respecto, revisadas, en el portal www.mercadopublico.cl, las bases administrativas de la licitación pública ID N° 1589-2-LE17, se verificó que efectivamente contienen la solicitud de la ficha señalada en el párrafo precedente, por lo cual corresponde subsanar la observación planteada.

2. Órdenes de compra emitidas en forma extemporánea.

Respecto a lo observado en el numeral 7 del acápite II, sobre atrasos en los pagos, es preciso observar que las órdenes de compra fueron emitidas en forma extemporánea ya que sus fechas son posteriores a la prestación del servicio, lo cual vulnera lo señalado en los numerales 49 y 51, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, relacionado con que el registro de los hechos relevantes debe ser en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para los directivos que controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes.

Sobre el particular, el servicio señala que debido a que la licitación es para un convenio de suministro, no cuenta con presupuesto asignado por la Subsecretaría del Interior, por lo que encuentra improcedente emitir una orden de compra que comprometa recursos públicos por montos facturables, sin tener la resolución tomada de razón de la Contraloría General de la República, que asigne su financiamiento. Agrega, que emitieron una orden de compra por \$1, para validar el contrato con los proveedores adjudicados - documentos que no adjunta-

Luego, añade que se decidió realizar el convenio de suministro a través de una licitación pública sin una asignación presupuestaria previa, con el objetivo de no realizar tratos directos con más de 180 camiones, velando por la transparencia en el proceso de selección de proveedores.

Al respecto, los argumentos esgrimidos por el servicio no resultan atendibles, ya que como se señaló anteriormente el registro de los hechos relevantes debe ser en el momento en que ocurren, con la finalidad de que la información sea relevante y útil para la toma de decisiones, por lo cual se mantiene la situación observada.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Errores en el proceso de evaluación de las ofertas.

Sobre la materia, cabe anotar que el artículo 6°, inciso primero, de la anotada ley N° 19.886, dispone, en lo pertinente, que "las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros".

Enseguida, el artículo 37, inciso segundo, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la referida ley N° 19.886, indica que "la evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la entidad licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las bases".

Por su parte, el artículo 38, inciso tercero, del citado texto reglamentario, señala, en lo que interesa, que las entidades han de establecer en el pliego de condiciones, las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos, mientras su inciso quinto agrega que se podrán considerar como criterios técnicos o económicos -además de los detallados en la norma- "cualquier



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

otro criterio que sea atingente de acuerdo con las características de los bienes o servicios licitados y con los requerimientos de la entidad licitante”.

Precisado lo anterior, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, “evaluación de las ofertas” de las bases administrativas de la licitación pública ID N° 1589-1-LQ16, aprobadas por resolución exenta N° 432, de 2016, de la Intendencia, las variables establecidas para seleccionar las ofertas más convenientes para dicho organismo fueron, el factor oferta económica, con una ponderación de 25 puntos, oferta técnica, con 65 puntos, y cumplimiento de requisitos formales, con 10 puntos.

A su vez, la oferta técnica, se divide en 6 subfactores, con un puntaje máximo en cada uno de ellos que se detalla a continuación: año de fabricación del camión ofertado, con un máximo de 20 puntos; características del estanque –material de fabricación-, con 10 puntos; características del estanque –capacidad del estanque-, con 10 puntos; características del camión –capacidad de carga-, con 10 puntos; experiencia contractual anterior, con 10 puntos, y criterio de sustentabilidad, con 5 puntos.

Señalado lo anterior, es preciso establecer lo siguiente:

- 1.1. Errores en el proceso de asignación de puntajes de las ofertas de los camiones placa patente HFPR 75, GTSZ 66 y HLF 74.

Al respecto, se efectuó una revisión de las ofertas de los camiones denunciados y sus evaluaciones, advirtiéndose que efectivamente existen errores en el proceso de asignación de puntajes de los mismos.

Es así, que del recálculo realizado por esta Entidad de Control se advierte que el camión placa patente HFPR 75 obtuvo un puntaje de 81,50 puntos en la evaluación realizada por la comisión evaluadora, y de 77,50 en el recálculo elaborado por este Organismo de Control; asimismo, el camión placa patente HLF 74 obtuvo 77,80 y 74,80, correspondientemente; y el camión placa patente GTSZ 66, 73,31 y 63,31, respectivamente, por lo que su evaluación original no se habría realizado con apego a las bases que reglamentaron el concurso (detalle de la reevaluación efectuada en anexo).

Sobre este punto, el servicio en su respuesta no se pronuncia, por lo que procede mantener lo observado.

- 1.2. Camiones adjudicados con una capacidad de carga inferior a la establecida en las bases.

Sobre la materia, cabe señalar que el numeral 10.3, letra b), “evaluación de las ofertas”, “oferta técnica”, de las bases administrativas, indica, en lo que importa, que si el camión tiene una capacidad inferior a los 5.000 kilos, o no la informa, dicha oferta quedará fuera de bases. No obstante ello, como ya se observó en el acápite de aspectos de control interno dichas bases no precisan la forma de acreditarlo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ahora bien, consultado a la Intendencia, sobre la forma de evaluar la acreditación de la capacidad de carga de los vehículos ofertados, la citada institución a través de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017, del señor Ricardo García Bañares, Director de Administración y Finanzas de la misma, informa que esta fue corroborada de acuerdo a lo señalado en el permiso de circulación del mismo.

Al respecto, cabe indicar que aun cuando las bases administrativas no indican la manera precisa de acreditar la capacidad de carga del camión para efectos de evaluar la oferta técnica, -como ya se observó en el numeral 1, del acápite aspectos de control interno-, lo cierto es que las mismas establecen en el punto 6.4.2, "antecedentes técnicos", que dentro de los documentos que se deben acompañar por cada camión aljibe que se postule se encuentra el permiso de circulación vigente, antecedente en el cual consta la capacidad de carga del respectivo vehículo, por lo cual dicho documento sería válido para los fines de que se trata.

Así entonces, de la revisión de los permisos de circulación presentados en las respectivas ofertas, se constató que 11 de los 12 vehículos señalados en la denuncia cumplían con la capacidad de carga exigida en las bases, esto es mayor a 5.000 kilos; sin embargo, esto no se cumplió respecto del camión adjudicado, placa única HFPG-95, el cual indica 4.000 kilos, por lo cual, de acuerdo a lo estipulado en la señalada normativa debió quedar fuera de bases. El detalle es el siguiente:

Tabla N° 1: Capacidad de carga

PÁTENTE	CAPACIDAD DE CARGA SEGÚN PERMISO DE CIRCULACIÓN (KILOS)
WJ 4636	10.100
DRJF 13	6.300
GTSZ 66	5.200
HFPG 99	5.200
GGLH 39	5.200
DRDV 37	5.200
HFPG 95	4.000
XN 4435	6.500
WS 8780	5.000
XN1753	5.000
CSLD 63	5.000
HBTG 31	5.000

Fuente: permisos de circulación presentados en las ofertas.

Sobre el particular, la autoridad en su respuesta señala que efectivamente existe un error en la asignación de puntaje; no obstante ello, verificó a través del certificado de enrolamiento N° 0677, de 2016, emitido por la SEREMI de Salud y del certificado sin número, de igual año de la Municipalidad de Cholchol, que la capacidad del estanque supera los 5.000 litros solicitados por bases y existe conformidad por parte de dicho municipio en la entrega de los litros diarios de agua.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En relación con lo anterior, corresponde aclarar que en la presente observación no se observó la capacidad del estanque -lo que alude el servicio en su respuesta- si no la capacidad de carga del camión, dos subfactores diferentes a evaluar dentro de la variable oferta técnica de las bases en comento, siendo este último acreditado a través del permiso de circulación del vehículo tal como se indicó anteriormente.

En virtud de lo expuesto, se mantiene lo advertido, por cuanto los antecedentes aportados no permitan desvirtuar la observación planteada.

1.3. Proveedor inhábil para contratar.

Sobre la materia, es preciso mencionar que el numeral 6.7, de las mencionadas bases administrativas, indican que el oferente que se adjudique los servicios, debe estar habilitado para contratar con el Estado, en el registro electrónico de oferentes en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación en el portal www.mercadopublico.cl de la resoluciones de adjudicación, en cuyo caso de no proceder el contratista o la empresa en el plazo señalado, se dejará sin efecto la adjudicación de la propuesta, adjudicándose al siguiente mejor evaluado.

Así entonces, de la revisión de los antecedentes se constató que mediante la ya citada resolución exenta N° 800, de 2016, se adjudicó la licitación pública ID N° 1589-1-LQ16, entre otras, a la empresa Transportes Miguel Vidal E.I.R.L.; sin embargo, posteriormente a través de la resolución exenta N° 984, de 31 de mayo de igual anualidad, se rectifica la mencionada resolución de adjudicación, en la cual, en lo que importa, se declara inhábil para contratar a la empresa Transportes Miguel Vidal E.I.R.L., RUT [REDACTED] por no encontrarse inscrita en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores del Estado, en los plazos establecidos en las bases administrativas para ello.

Asimismo, se verificó que posteriormente mediante correo electrónico de 20 de julio de 2016, el señor Yerko Reyes Parra, Encargado de la Unidad de Administración del Departamento de Administración y Finanzas, de la Intendencia, comunica a la mencionada empresa que se debe presentar el día 21 de julio de ese año a las 8:30 horas en la Municipalidad de Vilcún con el camión aljibe marca Chevrolet placa patente CYVK 58, con estanque de 5.000 litros, producto de lo cual dicho proveedor prestó los servicios solicitados por la citada institución.

Luego, se comprobó que mediante resolución exenta N° 1.921, de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el pago al citado proveedor, la que señala en su considerando N° 7, que dicho organismo requirió los servicios del aludido proveedor, omitiendo involuntariamente que había sido declarado inhábil para contratar. A su vez, indica en el considerando N° 8 que los servicios fueron efectivamente prestados en la comuna de Vilcún por el mencionado proveedor, desde el 21 de julio hasta el 30 de septiembre de 2016, lo cual consta en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

los certificados N°s 483, 580 y 656, todos del mismo año, emitidos por el Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Vilcún.

Enseguida, se comprobó que los servicios prestados se pagaron a través del egreso N° 16, de 25 de enero de 2017, por un monto total de \$ 7.000.000.

En consecuencia, se observa también que la actuación de don Yerko Reyes Parra, habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 61, letra f), de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, el cual indica que es obligación de cada funcionario obedecer las órdenes impartidas por su superior jerárquico, lo que en el caso en estudio, implicaba acatar las disposiciones impartidas por el Intendente de la Región de La Araucanía, en la señalada resolución N° 984, de 2016, lo que no aconteció en la especie.

Finalmente, en relación a lo expuesto en los anteriores numerales 1.1, 1.2 y 1.3, corresponde señalar que no obstante en todas ellas existir una vulneración a las bases administrativas que rigieron el concurso en cuestión, es preciso recordar que el artículo 24 de la anotada ley N° 19.886, en lo pertinente, dispone que las acciones de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos entre la aprobación de las bases de la licitación y su adjudicación, en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esa ley, son de competencia del Tribunal de Contratación Pública, el cual ha sido creado mediante el referido cuerpo legal.

El servicio señala en su respuesta, que la distribución de la citada resolución exenta N° 984, de 31 de mayo de 2016, recepcionada por el Departamento de Administración y Finanzas, no incluyó a la Unidad de Administración que está a cargo del señor Yerko Reyes Parra, por lo tanto, no habría tomado conocimiento en la fecha referida, por lo que no vulneraría lo dispuesto en el artículo 61, letra f) de la referida ley N° 18.834.

Agrega, que mediante correo electrónico de 18 de julio de 2016, la Directora Regional de la ONEMI le solicita al Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, la asignación de dos camiones para la comuna de Vilcún, ante lo cual, éste último, envió el correo electrónico al señor Reyes Parra informando la asignación de los proveedores Transportes Vidal y Raúl Pavez de acuerdo a los puntajes de adjudicación correspondiente a la resolución exenta N° 800, de 2016, que adjudicó la licitación respectiva –documentos que adjunta-.

Luego, añade que de acuerdo a la metodología de trabajo, don Yerko Reyes Parra recepciona la instrucción y la formaliza a través de correo electrónico el día 20 de julio de 2016. Finalmente, señala que la Intendencia Regional reconoce el servicio prestado por la empresa en comento, según consta en resolución exenta N° 1.921, de 2016.

En atención a los argumentos expuestos por el servicio, cabe concluir que el actuar del señor Yerko Reyes Parra, obedeció a una orden impartida por su superior jerárquico, don Ricardo García Bañares, Jefe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

del Departamento de Administración y Finanzas de ese servicio, según consta en el citado correo electrónico de 18 de julio de 2016, quien habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 61, letra f), de la mencionada ley N° 18.834, al no acatar las disposiciones impartidas por el Intendente de la Región de La Araucanía, en la aludida resolución exenta N° 984, de 2016.

2. Presunta modificación de criterio para evaluar el ítem "Experiencia contractual anterior".

Al respecto, como ya se señaló anteriormente, el numeral 10, evaluación de las ofertas, de las bases administrativas del proceso licitatorio en estudio, indica los factores establecidos para seleccionar la oferta más conveniente, especificando en el 10.3, letra b), en lo que importa, que para la acreditación del ítem "experiencia contractual anterior", el oferente deberá adjuntar copia simple de contratos, órdenes de compra y facturas por cada camión ofertado.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista se constató que el señor Patricio Opazo Contreras presentó tres ofertas a la licitación pública en estudio, los camiones placa patente DJSR 93, DJSR 94 y DJSR 95, verificándose al respecto que efectivamente en todas adjuntó, como documento para acreditar la experiencia contractual anterior, la resolución N° 68, de 2014, de la Intendencia de la Región de La Araucanía, la cual adjudica la licitación pública ID N° 1589-43-LE13 a dicho oferente, advirtiéndose que la misma fue considerada solo en la primera evaluación respecto del camión DJSR 94, -los otros dos vehículos se evaluaron correctamente en ambas oportunidades-, error que se rectificó al reevaluar la misma, por cuanto dicho documento no se encuentra dentro de los exigidos en el citado numeral 10.3, letra b), de las bases administrativas, para respaldar la experiencia anterior, por lo que fue procedente que el servicio no lo considerara en su posterior evaluación.

Por otra parte, respecto de lo denunciado por el recurrente, que a otros oferentes si se le habría aceptado en su oferta las resoluciones de adjudicación, se revisó aleatoriamente 20 ofertas de la licitación en comento, advirtiéndose que en ninguna de ellas se presentaron tales documentos como acreditación del mencionado criterio de evaluación.

En consecuencia, no se observa un cambio en dicho criterio, sino que la actuación del servicio, en la segunda evaluación respecto de uno de los tres camiones del señor Opazo Contreras, solo enmendó una situación a fin de ajustarse a lo establecido en las bases respectivas.

3. Improcedencia de la resolución exenta N° 1.626, de 2016, de la Intendencia, que dejó sin efecto la prestación de servicios del señor Opazo Contreras.

Sobre la materia, conviene tener presente que el numeral 3, provisión del servicio, de las bases técnicas de la licitación pública en comento señala, en lo que importa, que "La Intendencia Regional, destinará los camiones de acuerdo al criterio de la mejor oferta, que está definido en las bases administrativas y acorde al resultado de la evaluación de la propuesta. Además está



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

facultada en casos de emergencia y fuerza mayor, debidamente calificados para destinar los camiones entre comunas ya sean de un grupo u otro, previa emisión de acto administrativo fundado de la Intendencia que así lo faculte.”.

Precisado lo anterior, cabe señalar que mediante las resoluciones exentas N°s 1.046 y 1.405, ambas de 2016, de la Intendencia de la Región de La Araucanía, se aprobó, entre otros, los contratos de servicio de transporte y distribución de agua potable para el consumo humano, celebrados en el marco de la licitación en comento, entre don Patricio Opazo Contreras y el citado organismo público, para proveer agua para consumo humano en los camiones aljibes placa patente DJSR-94 y DJSR 95, en las comunas de Villarrica y Lautaro, respectivamente.

Posteriormente, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, ONEMI, Dirección Regional de La Araucanía, requirió a la Intendencia Regional mediante Informes Alfa, de fecha 29 de septiembre de 2016, la cantidad de 184 camiones para suplir la necesidad de agua producto del déficit hídrico en la región durante los meses de octubre a diciembre de 2016, esto es, 6 camiones menos que en el requerimiento anterior, correspondiente a los Informes Alfa de julio a septiembre de 2016.

Así entonces, producto de lo anterior, mediante la resolución exenta N° 1.626, de 4 de octubre de 2016, la Intendencia de la Región de La Araucanía, dejó sin efecto la prestación del servicio “Distribución de agua potable para el consumo humano en la Región de La Araucanía”, de los proveedores con el menor puntaje de evaluación en la licitación pública ID 1658-1589-1-LQ16, entre ellos, los aludidos vehículos del señor Patricio Opazo Contreras.

Luego, por resolución exenta N° 1.627, de 2016, de la misma entidad, se modificó el lugar de prestación de servicios de algunos camiones -con puntajes superiores pero de comunas que disminuyeron la necesidad de abastecimiento de agua-, trasladándolos a aquellas comunas en que se eliminaron camiones por tener los menores puntajes de evaluación -entre otras, Lautaro y Villarrica-.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes, se verificó que efectivamente los camiones que reemplazaron a los vehículos del señor Opazo, tenían un mayor puntaje de evaluación de las ofertas, siendo el detalle el siguiente:

Tabla N° 2: Reemplazo de vehículos

COMUNA	VEHICULO ORIGINAL			VEHICULO DE REEMPLAZO		
	OFERENTE	PLACA PATENTE CAMIÓN	PUNTAJE	OFERENTE	PLACA PATENTE CAMIÓN	PUNTAJE
Lautaro	Patricio Opazo Contreras	DJSR 95	67,5	Sociedad Constructora EVD Limitada	GLWL32	69,42
Villarrica	Patricio Opazo Contreras	DJSR 94	67,50	Transportes Niagara Limitada	CGCH 43	68,75

Fuente: elaboración propia, en base a la información contenida en las resoluciones exentas N°s 800 y 984, ambas de 2016, de la Intendencia de la Región de La Araucanía.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, en relación a la procedencia del término de la prestación del servicio, es preciso señalar que las bases administrativas de la licitación en comento contemplan en el numeral 16 las causales de término anticipado del contrato, sin embargo no consideran la "finalización de un servicio".

A su vez, el numeral décimo primero de los aludidos contratos de servicio de transporte y distribución de agua potable para el consumo humano, así como también el artículo 13 de la referida ley N° 19.886, establecen que el término anticipado de los contratos debe disponerse por resolución fundada, esto es explicando por medio de un acto administrativo los fundamentos de esta decisión, lo que no se verifica de los antecedentes tenidos a la vista.

En consecuencia, lo dispuesto en la citada resolución exenta N° 1.626, de 2016, de la Intendencia de la Región de La Araucanía resultó improcedente.

Al respecto, el servicio expresa que el objetivo de la resolución exenta N° 1.626, de 2016, fue dar por terminada la destinación de los camiones en comunas en base a lo solicitado por la ONEMI regional, tal como lo dicen las bases administrativas de la licitación en el acápite Generalidades "Contratación de servicio para distribución de agua potable para consumo humano a través de camiones aljibes, en la Región de La Araucanía, según requerimiento de las municipalidades a partir del déficit hídrico".

Agrega, como acción correctiva, que las resoluciones exentas serán redactadas de manera de evitar imprecisiones respecto de su interpretación.

No obstante considerar atendibles las acciones adoptadas por esa entidad, se mantiene la situación observada, toda vez que la medida informada tendrá su efecto a futuro.

4. Irregularidades con los camiones adjudicados a la Empresa Constructora Limari SPA.

Sobre la materia, es preciso señalar, que de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.4.2, antecedentes técnicos, N° 8, la oferta de cada camión aljibe debe presentar fotografías digitales actualizadas del camión, en las que se debe apreciar el estanque y la patente del camión.

A su vez, en el numeral 18, contraparte técnica, señala que será función de la contraparte técnica, entre otras, coordinar las supervisiones municipales, controlar y registrar el desempeño del prestador, velando por el estricto cumplimiento del contrato.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cabe señalar que mediante la resolución exenta N° 1.046 de 2016, de la Intendencia, se aprobó, entre otros, el contrato de servicio de transporte y distribución de agua potable para el consumo humano, celebrados en el marco de la licitación en comento, entre la empresa Constructora Limarí SPA y el citado organismo público, para proveer agua para consumo humano en los camiones aljibes placa patente HKDV 71 y HKDV 78, en la comuna de Padre Las Casas.

Ahora bien, revisada las ofertas de los camiones aludidos, presentadas por la mencionada empresa, se verificó que ésta adjuntó fotografías de los vehículos de acuerdo a lo exigido en el citado numeral 6.4.2 de las bases administrativas, en las cuales no se visualiza que se encuentren en mal estado.

Por otra parte, se constató que la Intendencia realizó una fiscalización a los camiones aljibes de la comuna de Padre Las Casas, el 13 de julio de 2016, en la cual se supervisó, entre otros, al camión HKDV 78, de propiedad de la empresa Constructora Limarí SPA, observando en dicho acto, en lo que importa, que el "...estanque no tiene protección en la parte baja, y poco espacio para las mangueras y motor extractor, luces traseras en mal estado", lo cual consta en el informe de supervisión de camiones aljibes N° 7, de la misma data.

Dicha situación fue informada por la Intendencia al proveedor mediante oficio ordinario N° 1.188, de 18 de julio de 2016, ante lo cual el día 19 de agosto de igual anualidad, la citada empresa informó que se subsanaron las observaciones, adjuntando fotografías del vehículo que así lo acreditan, por lo que no se advierte irregularidad en el actuar del servicio, por cuanto, en la adjudicación y su previa evaluación, se basó en los antecedentes proporcionados que requerían las bases administrativas.

Por su parte, respecto de lo denunciado por el recurrente relativo a que se habrían trasladado los camiones de comuna, lo cual modificaría el puntaje obtenido en la evaluación del criterio sustentabilidad, es preciso señalar que el numeral 10.3, letra b), de las bases del proceso licitatorio en comento, criterio de sustentabilidad, establece que si el oferente acredita domicilio en alguna de las comunas del grupo al que postula mediante el certificado correspondiente entregado por la junta de vecinos para personas naturales y certificado de dirección comercial emitido por el SII respecto a personas jurídicas, se le otorgará un puntaje de 5 puntos, y en caso contrario 0 puntos.

Así entonces, de la revisión de los antecedentes, se constató que las evaluaciones en el mencionado factor fue en ambos camiones cero puntos, debido a que la empresa acreditó domicilio en la comuna de Temuco, y postuló, en ambos casos, al grupo N° 2, el cual de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.3 de las bases administrativas, corresponde a las comunas de Freire, Pucón, Puerto Saavedra, Cunco, Melipeuco, Loncoche, Toltén y Gorbea, por lo cual el cambio de comuna no afectaría su puntaje de evaluación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5. Vehículos adjudicados que tendrían la denominación de chasis cabinado.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, N° 14, de la ley N° 18.290, que Fija Texto Refundido y Sistematizado de la Ley de Tránsito, el chasis es la armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesario para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

Así entonces, el chasis cabinado correspondería a la armazón del vehículo el cual va unido a una cabina, constituyendo un tipo de vehículo motorizado incompleto para los fines de transporte de carga terrestre, por lo que ese componente es objeto de un proceso de terminación al ensamblarle una plataforma para esos efectos, convirtiéndose una vez ocurrida dicha circunstancia, en un camión propiamente tal, calificación esta última que se efectúa al momento de realizar el trámite de revisión técnica del vehículo, ello en virtud de la normativa prevista en el decreto N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tal como lo reconoce el oficio circular N° 228, de 2014, de la Subdirección Técnica del Servicio Nacional de Aduanas.

Luego, es pertinente apuntar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto N° 855, de 2004, Reglamento de la ley N° 19.872, que Crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre, la alteración de las demás características de un remolque o semirremolque, deberá fundarse en un certificado actualizado de revisión ocular municipal o certificado de revisión técnica emitido por una planta de revisión técnica autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, donde conste el cambio efectuado y en una declaración jurada notarial del propietario, dando cuenta de la alteración practicada. En razón de lo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación, SRCel, solicita que la reinscripción de camiones y tracto camiones se efectúe mediante una solicitud de "Alteración de Características".

Ahora bien, independiente que en la documentación que emana del citado servicio aparezca la denominación de chasis cabinado, y aunque por alguna razón no se efectuare la actualización de sus datos en los registros que ese servicio lleva al efecto, si en los hechos los vehículos de transporte por los que se consulta ya se calificaban como camiones, luego de ser sometidos a la revisión pertinente durante el proceso de contratación de que se trata, no habría inconveniente en que fueran adjudicados en la licitación pública ID N° 1589-1-LQ16.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar, como ya se señaló en el numeral 4 del presente informe, que la Intendencia de la Región de La Araucanía, validó la capacidad de carga de los vehículos ofertados a través de lo indicado en el permiso de circulación de los mismos.

En relación con lo expuesto, si bien no hay observación, el servicio informa que en el nuevo proceso licitatorio ID N° 1589-2-LE17, se estableció en el punto 10.3, letra b) una Primera Etapa de Inspección Visual el cual señala que: "Se realizará una inspección visual de camiones pertenecientes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a las ofertas admisibles, en la que se verificaron antecedentes entregados por los oferentes para evaluación técnica. La actividad se considera como obligatoria para el proceso de adjudicación y en ella se entregará por parte de la Intendencia un certificado de verificación, el que será obligatorio como parte de la documentación para la evaluación técnica". Asimismo, adjunta copia de certificado de pauta de inspección visual N° 159, incorporado en el nuevo proceso licitatorio.

6. Falta de respuesta de la Intendencia a presentación del señor Opazo Contreras.

En relación a la falta de respuesta a la presentación del señor Opazo Contreras, la Intendencia de la Región de La Araucanía informa a través de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017, de don Ricardo García Bañares, que dicho organismo, producto de la denuncia recibida procedió a realizar una supervisión en terreno en la comuna de Padre Las Casas, pero al no encontrar las irregularidades señaladas por el proveedor, procedieron a archivar la denuncia sin remitir respuesta al señor Opazo.

Al respecto, es preciso aclarar que el motivo esgrimido en el párrafo anterior no es suficiente para que la repartición requerida se abstuviera de dar la respuesta que corresponda al peticionario; además que de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 de presente informe, ese servicio sí encontró observaciones relacionadas con uno de los camiones de la empresa Constructora Limarí SPA.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida en el dictamen N° 74.264, de 2016, entre otros, ha precisado que en armonía con los principios de escrituración, celeridad y conclusivo, consagrados en los artículos 5°, 7° y 8° de la ley N° 19.880, Establece Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta imperativo, que los servicios den respuesta por escrito a las presentaciones de que se trate, contestando lo que en derecho proceda.

Al respecto, el servicio señala que se instruirá a los jefes de departamento la obligatoriedad de dar respuesta en los términos dispuestos en el dictamen N° 74.264 de 2016, y a lo consagrado en los artículos 5°, 7° y 8° de la anotada ley N° 19.880, sin embargo no adjunta dicha instrucción.

En consideración a que en su respuesta la entidad se refiere a medidas que aún no se concretan, la observación se mantiene.

7. Atrasos en los pagos por los servicios prestados.

Al respecto, es del caso indicar que las bases administrativas que rigen la licitación en estudio, señalan en el numeral 17.2, pago, que el desembolso por el servicio se efectuará por mes vencido, presentando la factura correspondiente, acompañada de la documentación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

previamente indicada, y se ajustará a lo señalado en el artículo 79 bis, del reglamento de la enunciada ley N° 19.886, y de acuerdo a la disponibilidad de caja.

Luego, el artículo 79 bis, del reglamento de la aludida ley N° 19.886, prescribe que salvo en el caso de las excepciones legales que establecen un plazo distinto, los pagos a los proveedores por los bienes y servicios adquiridos por las Entidades, deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro.

En este mismo sentido, corresponde recordar que acorde a lo dispuesto en la ley N° 19.983 -que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura-, y en el oficio circular N° 23, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que imparte instrucciones sobre plazo de pago a proveedores, las entidades incluidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público deben adoptar las medidas con el objeto de pagar a sus proveedores en un plazo de 30 días como máximo, contados desde el devengamiento de las respectivas operaciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 1.765, de 2015, de esta Contraloría General).

Pues bien, revisadas las facturaciones realizadas por el señor Patricio Opazo Contreras por los servicios prestados en junio, julio y agosto de 2016, consta que las 4 facturas entregadas a la Intendencia Regional fueron pagadas con un retardo de más de 30 días, razón por la cual no se ha dado pleno cumplimiento a la normativa señalada precedentemente, a saber:

Tabla N°3: Pagos de facturas

FACTURA N°	MONTO FACTURA \$	FECHA FACTURA	FECHA RECEPCIÓN EN INTENDENCIA	DETALLE	EGRESO N°	FECHA EGRESO	CHEQUE/TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA	FECHA DE PAGO (CH/TE)
12	3.000.000	08-07-2016	15-07-2016	Paga servicios de junio- Camión PP DJSR 94	1128	28-10-2016	TE 4364178	28-10-2016
13	3.000.000	22-08-2016	23-08-2016	Paga servicios del 1 al 31 de julio- Camión PP DJSR 94	1272	21-11-2016	TE 4367721	21-11-2016
14	3.000.000	15-09-2016	22-09-2016	Paga servicios del 1 al 31 de agosto - Camión PP DJSR 94	48	27-01-2017	TE 4482701	27-01-2017
15	2.400.000	15-09-2016	22-09-2016	Paga servicios del 8 al 31 de agosto - Camión PP DJSR 95	48	27-01-2017	TE 4482701	27-01-2017

Fuente: facturas y egresos proporcionados por la Intendencia.

En relación a lo planteado, el servicio en su respuesta expone que si bien es cierto que la legislación es clara respecto de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

plazos de pago de los servicios prestados por proveedores del Estado, esto no es posible cumplir si el servicio público no cuenta con las disponibilidades financieras para realizarlos.

Conforme con lo anterior, adjunta un detalle que permite establecer la cantidad de días que transcurren desde el momento en que la Subsecretaría del Interior transfiere los fondos y el día del pago, siendo la mayor diferencia de 6 días, a saber:

Tabla N°4: Días de pago de facturas

FACTURA N°	FECHA RECEPCIÓN FACTURA	FECHA DE PAGO	FECHA DEPÓSITO SUBSECRETARIA DEL INTERIOR	DIFERENCIA EN DÍAS
12	15-07-2016	28-10-2016	27-10-2016	1
13	23-08-2016	21-11-2016	11-11-2016	6
14	22-09-2016	27-01-2017	27-01-2017	0
15	22-09-2016	27-01-2017	27-01-2017	0

Fuente: elaborado en base a la información entregada en la respuesta al preinforme de observaciones, remitida por la Intendencia.

Sobre la materia, no obstante considerar atendible lo expuesto por el servicio, se mantiene la situación advertida, por cuanto además de no dar cumplimiento a las normativas expuestas, no se habría cumplido con el principio de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado, establecido en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En armonía con lo anterior, el artículo 8° del mencionado cuerpo legal, impone a sus órganos actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, así como también lo previsto en el artículo 7° de la referida ley N° 19.880, que consagra el deber de los entes públicos de ceñirse al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Todo lo anterior son acciones que permitirían ajustarse a lo dispuesto en el mencionado artículo 79 bis, del decreto N° 250, de 2004 y al oficio circular N° 23, de 2006.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre la materia, la Intendencia informó mediante oficio N° 450, de 23 de marzo de 2017, que en la ya citada resolución exenta N° 800, de 6 de mayo de 2016, se adjudicaron las ofertas de los camiones placa patente del proveedor Raúl Pavez Mora, RK 2601; SJ 2599; y PA 2667, los cuales fueron destinados a prestar servicios en la comuna de Carahue a contar del 16 de mayo del mismo año. Sin embargo, a esa fecha los tres camiones se encontraban sin la revisión técnica al día, lo cual fue informado por la Municipalidad de Carahue mediante correo electrónico de esa misma data, motivo por lo que, dicho servicio se readjudicó a otros vehículos.

Asimismo, informa que los tres camiones aludidos obtuvieron su revisión técnica el día 20 de mayo del mismo año, y que posteriormente, con fecha 21 de julio de 2016, se re adjudicó el camión placa patente RK 2601, a la comuna de Vilcún, suscribiéndose el respectivo contrato de servicio de transporte y distribución de agua potable para el consumo humano, en esa misma fecha.

Luego, producto de un reclamo presentado por el recurrente en dicho servicio, mediante oficio N° 2097, de 19 de diciembre de 2016, el Jefe del Departamento Jurídico de la Intendencia, ordenó al Departamento de Administración y Finanzas de dicho servicio, que se arbitraran las medidas tendientes a que los tres camiones pertenecientes al proveedor Pavez Mora prestaran los servicios de distribución de agua potable para consumo humano, en la comuna de Carahue, según lo adjudicado en la señalada resolución exenta N° 800, de 2016. Lo anterior, por cuanto el hecho de que la revisión técnica de los vehículos estuviese vencida, al momento de presentarse en Carahue, el 16 de mayo de 2016, no constituía un vicio tal, que fuera causal según las bases de licitación para modificar o terminar los servicios que debía prestar el proveedor en la referida comuna.

En consecuencia, a través del oficio ordinario N° 2.151, de 30 de diciembre de 2016, se destinó a los tres camiones del denunciante a prestar servicios en la comuna de Carahue a contar del 3 de enero de 2017.

Ahora bien, es preciso consignar, de acuerdo al criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 55.331, de 2011, de esta Contraloría General, que procede el pago de los emolumentos por tareas dispuestas por la autoridad, sin cumplir con la suscripción de un contrato, cuando éstas han sido realizadas efectivamente, pues de lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración.

En este contexto, de los antecedentes tenidos a la vista aparezco que la decisión adoptada por el citado servicio en orden a no pagar al recurrente los periodos de tiempo en que éste no prestó servicios, se encuentra ajustada a derecho, puesto que el propio recurrente expresó en su presentación que en esos periodos no prestó servicios, por lo que no se desvirtúa lo señalado por la autoridad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, en cuanto a la eventual indemnización por los perjuicios que habría experimentado el interesado, que éste reclama, cumple con informar que tal pretensión, por tratarse de una materia de orden litigioso, solo puede ser conocida por los Tribunales de Justicia, careciendo este Organismo de Control, de competencia para su análisis y resolución, tal como se ha señalado, entre otros, en el aludido dictamen N° 55.331, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, respecto de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 352, de 2017, de esta Contraloría Regional, se concluye lo siguiente:

En virtud de los argumentos vertidos y medidas adoptadas por ese servicio, se ha dado por subsanada la observación planteada en el acápite I, aspectos de control interno, numeral 1, bases administrativas no establecen la forma de acreditar el ítem capacidad de carga de los camiones ofertados.

Ahora bien, en relación a lo planteado en el acápite II, análisis de la materia investigada, numerales 2, presunta modificación de criterio para evaluar el ítem "Experiencia contractual anterior", 4, irregularidades con los camiones adjudicados a la Empresa Constructora Limarí SPA., 5, vehículos adjudicados que tendrían la denominación de chasis cabinado", y 8, vehículos adjudicados que no fueron contratados por el servicio, esta Contraloría Regional no tiene reproches que formular, por lo que no cabe objetar estas materias.

Por su parte, en lo que respecta a lo observado en el referido acápite II, numeral 1.3, proveedor inhábil para contratar, corresponde que ese servicio ordene un sumario administrativo en orden a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, remitiendo a este Órgano de Control copia del acto administrativo que lo disponga en un plazo de 15 días hábiles administrativos, contados desde la recepción del presente informe. (AC)

En relación con aquellas objeciones que se mantienen, además de lo señalado precedentemente, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, al menos, las siguientes:

En lo tocante a las observaciones contenidas en los acápite I, aspectos de control interno, numeral 2, órdenes de compra emitidas en forma extemporánea; y II, análisis de la materia investigada, numerales 1.1, errores en el proceso de asignación de puntajes de las ofertas de los camiones placa patente HFPR 75, GTSZ 66 y HLFRR 74, 1.2, camiones adjudicados con una capacidad de carga inferior a la establecida en las bases, 3, improcedencia de la resolución exenta N° 1.626, de 2016, de la Intendencia, que dejó sin efecto la prestación de servicios del señor Opazo Contreras; 6, falta de respuesta de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Intendencia a presentación del señor Opazo Contreras, y 7, atrasos en los pagos por los servicios prestados, esa entidad deberá arbitrar las medidas necesarias con el objeto de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, como asimismo, adoptar las mecanismos de control que correspondan para evitar la reiteración de los hechos descritos en el cuerpo del presente informe, puesto que su reincidencia podría acarrear la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados.

Transcribese a la Intendenta de la Región de La Araucanía, al Jefe de Auditoría Interna y a los recurrentes.

Saluda atentamente a Ud.,

Carlos Bilbao Fuentes
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO

Camión placa patente	Ofertante	Evaluación técnica																		Evaluación económica			Puntaje total CGR	Puntaje total comisión evaluadora
		Grupo al que postula		Antigüedad del camión	Puntaje CGR	Material de fabricación del estanque	Puntaje CGR	Capacidad del estanque	Puntaje CGR	Capacidad de carga del camión	Puntaje CGR	Experiencia del oferente	Puntaje CGR	Domicilio del oferente	Puntaje CGR	Puntaje Final CGR	Requisito de admisibilidad	Puntaje	Puntaje Final oferta técnica CGR	Precio mínimo ofertado	Precio oferta a evaluar	Puntaje oferta económica		
		1 Opción	2 Opción																					
HFPR 75	Claudio Fuentealba Salgado	4	1	2016	20	Fibra de vidrio año 2015	7	5.400	7	5.600	1	24 meses	10	PLC	5	50	ok	10	60	2.100.000	3.000.000	17,50	77,50	81,50
HLFR 74	Transporte ACFA Ltda	4	2	2016	20	Fibra de vidrio año 2015	7	5000	4	5000	1	27 meses	10	Temuco	5	47	ok	10	57	2.100.000	2.950.000	17,80	74,80	77,80
GTSZ 66	John Fuller Palma	4		2014	18	Fibra de vidrio año 2014	3	5000	4	5.200	1	0 meses	0	Nueva Imperial	5	31	ok	10	41	2.100.000	2.352.941	22,31	63,31	73,31

Fuente: ofertas de los camiones placa patente HFPR 75; HLFR 74 y GTSZ 66.

